Matrimonio “Cum Manu” Y “Sine Manu”, En La Antigua Roma

Rosa Signorelli De Martí

1. La mujer en el matrimonio “cum manu”

A) La “manus”

En los tiempos primitivos la familia del ciudadano romano se basaba en el matrimonio legítimo, llamado *justum matrimonium* o *justae nuptiae*, es decir, formalizado de acuerdo con las disposiciones correspondientes del derecho civil romano

. Por medio del *justum matrimonium* el marido tenía la *manus* sobre la esposa: la potestad sobre su persona y bienes. *Manus*, en su origen, significaba poder absoluto sobre seres y cosas

.

Lo demuestra el nombre de *mancipium* (de *manu capere*), que expresa el señorío del *pater familias* sobre las personas sometidas a su potestad, ya que puede excluirlas de la familia civil mediante la *mancipatio*

. También expresa este poder el término *manumissio*, nombre del acto por el cual el amo libera al esclavo. Más tarde, ya en el período histórico, *manus* significaba solamente la potestad del marido sobre la mujer; o bien la del suegro, si el marido estaba bajo la potestad de su padre; o la del abuelo del marido, si ambos, marido y suegro, estuvieran bajo la potestad de aquél

.

El objeto del *justum matrimonium* era producir hijos capaces de mantener la religión (*sacra*) familiar, así como servir al Estado en la guerra y en la paz, pues los hijos nacidos del *concubitus* (cohabitación sin matrimonio) no tenían esa capacidad, es decir, no podían representar a la familia o al Estado en ningún grado

.

B) Cómo el hombre adquiría la “manus” sobre la mujer.

"Confarreatio”, “Coemptio”, “Usus”.

De tres maneras diferentes, según su situación social, disponía el romano para adquirir la *manus* sobre la esposa: *per confarreationem*, *per coemptionem* y *per usum*, es decir, por confarreación, venta y hábito,

respectivamente. “*Olim itaque tribus modis in manum conueniebant: uso, farreo, coemptione*”

.

La más importante era la primera, que correspondía al matrimonio religioso

, reservado a los patricios. Se celebraba con un sacrificio ofrecido a Jupiter *Farreus*, en el que el sagrado pan de *far*, el antiguo trigo italiano, era usado sacramentalmente en el rito, y del que derivaba el nombre de la ceremonia; ésta tenía lugar en casa del marido, en presencia del *Pontifex Maximus* y del oficiante del dios supremo, el *Flamen Dialis*, con asistencia de diez testigos. “El *Pontifex Maximus* representaba en la época Republicana al *Rex* de una época más primitiva, y el *Flamen* representaba a Júpiter, la deidad que simbolizaba la buena fe en todas las alianzas. Durante la ceremonia era ofrecida una víctima (no se sabe a qué deidad) cuya piel se extendía sobre dos asientos, en los que debían sentarse el novio y la novia. Es de observar que los sacerdotes no realizaban el servicio, eran sólo testigos de él”

.

Los hijos habidos de estos matrimonios religiosos tenían el privilegio de poder ser elegidos *Flamines maiores* (grandes flamines) de *Dialis*, *Martialis* y *Quirinalis* (de Júpiter, Marte y Quirino) y reyes de sacrificios

(*reges sacrorum*). Ellos mismos debían casarse *per confarreationem*, o sea de acuerdo a la religión

.

La Ley Canuleya del año 445

, que autorizaba matrimonios entre patricios y plebeyas y *vice versa*, determinó que la *confarreatio* fuera, en adelante, casi excepcional. La *confarreatio* y la *coemptio* eran los únicos actos jurídicos que establecían el matrimonio *cum manu*

.

La *coemptio*, o matrimonio *per coemptionem* "era una transferencia simulada de la novia por compra de la *potestas* de su padre plebeyo, a la *manus* de su marido

". En realidad, se trataba del matrimonio civil, establecido con posterioridad a la Ley de las XII Tablas, modo del que los plebeyos se valieron para obtener la *manus* sobre sus mujeres, ya que ellos no podían casarse por la religión. La *coemptio* era una de las numerosas formas de la *mancipatio* y consistía, como ya se ha dicho, en una venta ficticia de la mujer a su pretendiente, o a quien ejerciera potestad sobre él, en caso de no ser éste *sui iuris*

.

Esta venta la realizaba el padre, o quien tuviera potestad sobre ella, si era *alieni iuris*; o la mujer misma, si era *sui iuris*, con la *auctoritas* de su tutor, de modo que por tal venta la mujer pasaba a ser propiedad del marido o de aquél bajo cuya potestad éste viviera

. Tal venta se realizaba en presencia de cinco testigos por lo menos, ciudadanos púberes, y de otro ciudadano de la misma condición, encargado de pesar el metal con que se pagaba la compra; "aquél bajo cuya mano habrá de pasar la mujer hace la compra por medio del bronce del valor de una pequeña pieza monetaria" ("*...emit eam nummo uno aere is cuius in manum conuenit*"

).

Las palabras que se pronunciaban en la *mancipatio* tuvieron que ser modificadas, pues no producían ya la *mancipio*, sino la *manus*

.

El matrimonio *per usum* resultaba del hecho de la convivencia ininterrumpida de "una pareja debidamente calificada"

, durante un año entero, sin interrupción, con el consentimiento del padre o tutor de ella. Al cabo de ese lapso el hombre adquiría el derecho de propiedad sobre la mujer, como si ésta fuera un objeto mueble”

.

Así pues, el matrimonio *per usum* nació de una mera relación de

hecho, con la única condición de la continuidad no interrumpida, que la convertía en relación de derecho. El *usus* corrigió los vicios posibles de la *coemptio*, y sustituyó la falta de ésta. La mujer, según la ley de las XII Tablas, podía interrumpir esta propiedad ausentándose del hogar común todos los años, durante tres días con sus noches, *trinoctium*. “No es improbable que ésta haya sido realmente la forma más antigua por la cual el marido podía adquirir la *manus*, y la forma más común”

.

Tanto la *confarreatio* como la *coemptio* presuponen la existencia de la ley y la religión del Estado en pleno desarrollo, pero el *usus* en

cambio puede ser anterior a este estado legal y religioso. El matrimonio por *usus* nos muestra que el romano de las épocas primitivas no consideraba al matrimonio y la *manus* como separables. Sin embargo, bastante temprano el matrimonio y la *manus* se separaron en el concepto y en la realidad, como lo muestra la disposición de las XII Tablas que otorga a la esposa la opción a estar bajo la *manus* de su marido o no (*trinoctium*). Inclusive esta disposición puede tomarse como una prueba de que tal tendencia había existido mucho antes"

.

El matrimonio *per usum* se vincula al primitivo matrimonio por rapto de la mujer ya que, en muchos pueblos, el matrimonio con la

mujer robada no se legalizaba hasta haber transcurrido cierto tiempo desde su origen

.

Es así como empezaron los matrimonios de romanos y sabinas en los

comienzos de la historia de Roma; con más precisión “en el cuarto mes después de la fundación de Roma”

, cuando tuvo lugar el rapto de las sabinas, planeado y dirigido por Rómulo. Plutarco dice que a ese hecho lejano se debe la costumbre de que los cabellos de la novia, al desposarse, sean desenredados con la punta de una jabalina. “Dicen también algunos que la costumbre de dividir el cabello de la novia con la punta de una jabalina significa que las primeras bodas se hicieron por el combate y la guerra

.

Según W. Warde Fowler

“hay alguna evidencia, en forma de supervivencias en procedimientos posteriores, de que el matrimonio por rapto existía entre los antepasados de la raza latina; pero en qué época, ya sea entre el pueblo de la *terremare* en Italia del Norte, o inclusive aún antes, no podemos decir. El rapto simulado de la novia en la *deductio*, la separación de su cabello con una lanza, posiblemente el hecho de levantarla para trasponer el umbral de la casa de su marido, unido todo ello a la leyenda del rapto de las Sabinas, puede muy bien ser tomado como supervivencia de una forma primitiva de matrimonio por rapto de la novia. Ahora bien, el matrimonio por rapto implica exogamia, de la que no existía rastro en el período histórico de Roma; el matrimonio se llevaba a cabo originariamente dentro de los límites de la *gens*; de manera que, si el matrimonio por rapto ha de ser considerado como una práctica original de la raza, es muy probable que la forma posterior de matrimonio por compra existiera entre ellos durante cierta época, dejando sus trazos en la *coemptio* posterior”

.

C) La mujer “in manu” ante la ley.

La *uxor in manu* era siempre *alieni iuris*, ya que se hallaba sujeta a la patria potestad de su marido o a la del *pater familias* de éste

. La *uxor in manu*, o *mater familiae*, salía jurídicamente de su familia civil y entraba en la de su marido. Su posición en la nueva casa era la de hija de familia (*filiae familias loco*), y se la consideraba en derecho *loco filiae* con respecto a su marido si este era *sui iuris*; *loco nepotis*, con respecto al padre del marido, si éste estaba sometido a la patria potestad; y respecto del abuelo, siempre del marido, era *loco proneptis*

.

Ante el hijo ocupaba legalmente el lugar de una hermana, *loco sororis*

. "*Sororis autem nobis loco est etiam mater aut nurus quae per in manum conuentionem apud patrem nostrum iura filiae nancta est*." ("Es tratada como nuestra hermana, nuestra madre o nuestra madrastra, que por estar *in manu* han adquirido cerca de nuestro padre los derechos de hija"). Igual que el hijo, estaba sometida al poder disciplinario absoluto del *pater familias*. Si éste la sorprendía en adulterio podía matarla por sus propias manos; el marido era juez de su mujer y no censor. Tenía sobre ella imperio absoluto. Si había hecho algo deshonesto o vergonzoso, beber vino, faltar a la fe conyugal, etc., la condenaba y castigaba

.

He aquí un ejemplo de la situación de la mujer ante el *pater familias*, durante el Principado

, cuyos protagonistas fueron Augusto y su sobrina segunda Appuleia Varilla. "Un delator invocó la ley de majestad contra Appuleia Varilla, sobrina segunda de Augusto porque, decía, sus palabras ultrajantes habían ridiculizado al divino Augusto, a Tiberio y a su madre, y además había cometido adulterio. Respecto del adulterio, se juzgó que la ley Julia ofrecía disposiciones suficientes; en cuanto al crimen de lesa majestad, Augusto hizo la siguiente distinción: por una parte, Appuleia debía ser condenada por haber tenido para Augusto expresiones sacrílegas, pero por otra, él no quería que las injurias que se le dirigieran fueran objeto de juicio. Invitado por el cónsul a dar su opinión acerca de las ofensivas expresiones vertidas sobre su madre, de las que se acusaba a Varilla, guardó silencio; pero, en la sesión siguiente pidió, incluso en el nombre de su madre, que se abstuvieran de incriminar a nadie por palabras, cualesquiera que ellas fuesen, dirigidas contra él. Hizo absolver a Appuleia del crimen de lesa majestad, demandó que se le mitigara el castigo por adulterio y aconsejó a los padres de la culpable, por aplicación de la antigua legislación sobre el adulterio, que la alejaran a una distancia de doscientas millas de Roma. A su amante, Manlio, se le vedó Italia y África"

.

Al igual que el hijo, la mujer *in manu* no podía tener patrimonio

propio;

todo cuanto poseía o podía adquirir era absorbido por el patrimonio del marido. La *uxor in manu* cambiaba de familia agnaticia, y por ello, y en virtud de la *conventio in manu*, sufría una *capitis diminutio minima*. En compensación adquiría en la nueva casa los derechos de sucesión, ligados a su calidad de *filiae familiae loco*, es decir, heredaba de su marido, si este era *sui iuris* y del suegro, si el marido era *alieni iuris*, o del abuelo, si tanto su marido como su suegro estaban sometidos a su potestad, pues ella pertenecía a los herederos internos. “Los herederos internos toman su nombre del hecho de ser herederos domésticos, y que aún en vida del ascendiente son considerados en cierta medida como propietarios. . . Se los llama necesarios porque, en todos los casos, quiéranlo o no, se convierten en herederos, tanto por intestato como por testamento”. “La misma situación jurídica se produce para la esposa *in manu*, puesto que ella ocupa el lugar de una hija, así como para la nuera *in manu* del hijo, que ocupa el lugar de una nieta”. “Igual solución para la mujer *in manu* del nieto a causa del matrimonio; ella ocupa el lugar de una biznieta”

.

El marido podía nombrar un tutor a la mujer *in manu*; “se puede dar un tutor a la esposa en las mismas condiciones que a una hija.” (“*Uxori quae in manu est, proinde ac si filiae. . . tutor dari potest*”)

. También podía el esposo otorgarle autorización para que ella misma eligiera su tutor, opción que podía ser plena o restringida (*plena aut angusta*), como puede advertirse a través del texto de Gaius: “En lo concerniente a la esposa *in manu*, se admite igualmente la opción del tutor (“*recepta est etiam tutoris optio*”), es decir, que le sea permitido elegirse el tutor que ella prefiera. La fórmula es la siguiente: "Yo doy a mi esposa Titia la facultad de elegir su tutor.” (“*Titia uxori meae tutoris optionem do*”) En este caso la opción es lícita para la esposa, sea respecto de todas las transacciones, sea respecto de una o dos solamente”. “Por tanto, la opción es o bien plena, o bien restringida” (“*...aut plena datur optio aut angusta*”). Para la opción plena se procede como acabamos de decir. Para la opción restringida, se expresa lo siguiente: “Yo doy a mi esposa Titia la facultad de elegir tutor una o dos veces solamente”. Esas opciones difieren entre sí. En efecto, “aquélla que tiene la opción plena puede elegir su tutor una vez, dos veces, tres veces, y sucesivamente; aquélla que tiene la opción restringida no puede, si la opción le es dada por una vez solamente, optar sino una sola vez; si la opción no es dada más que por dos veces,

no puede optar más que dos veces”

.

D) Cómo la mujer se liberaba de la “manus”.

La mujer podía obligar al esposo a disolver la *manus*, en caso de divorcio

. Si ésta se hubiese establecido *per confarreationem* (ceremonia religiosa) era necesario otro acto de la misma índole para anularla: la *diflarreatio*, ceremonia religiosa definida por Festus como un sacrificio por el cual se disolvía la unión entre marido y mujer. (*Diffarreatio genus erat sacrificii, quo inter virum et mulierem fiebat dissolutio*). Si provenía de la *coemptio* o del *usus* bastaba una *manumissio* (liberación) especial

.

2. La mujer en el matrimonio “sine manu”

Poco a poco el matrimonio *cum manu*

cedió su lugar al matrimonio *sine manu*, en el que el marido no tenía la *manus* o potestad sobre la persona y los bienes de la esposa; por consiguiente, tampoco podían tenerla su suegro o el abuelo de su marido.

En el matrimonio *sine manu* la mujer no cambiaba de familia agnaticia, ni sufría ninguna *capitis diminutio*

; por lo tanto, si era *sui iuris* antes del matrimonio, continuaba siéndolo después de casada, y si estaba bajo potestad, se mantenía en esa dependencia legal. El matrimonio *sine manu*, que era el más frecuente al final de la República, no estaba legalmente sancionado. Las únicas pruebas de la (ceremonia) eran los nombres de las divinidades materiales (a *Jugatinus*, que es invocado por el hombre y la mujer en el momento en que se unen en matrimonio; a *Domiducus*, llamado cuando conducen a su casa a la desposada; a *Domicius*, a quien apelan para que ésta persevere en su nuevo hogar; a la diosa *Mamma*, a fin de que la desposada se quede con su marido; a la diosa *Virginense*, al dios padre *Subigus*, a la diosa madre *Prema*, a *Parranda*, a *Venus*, a *Priapo*). La presencia de parientes y de amigos; el rumor que repetía: “*Iam licet uenias, marite; uxor in thalamo tibi est, ore floridulo*

nitens, alba parthenice uelut Luteumue papauer"; ("Ya puedes venir, esposo, la esposa está en el tálamo para ti; su rostro tiene el resplandor de las flores, el de la blanca matricaria o de la roja amapola") y lo más importante de todo, un acto, un contrato, el *instrumentum dotale*

.

Por la circunstancia de que este matrimonio no estuviera legalmente sancionado, sucedía que frecuentemente en un litigio matrimonial el juez tuviera la mayor dificultad en determinar, en primer término, si se

trataba de un matrimonio o de un concubinato. Una prueba concluyente en favor de lo primero era la existencia de la dote. Pero en el matrimonio *sine manu* existía un poder marital; éste no era una imagen del poder paterno como en el matrimonio *cum manu*, sino poder marital propio, como lo manifiesta el *interdictum* de *uxore exhibenda et ducenda* en favor del marido, que le da derecho a exigir, frente a quien retenga a su mujer, aunque sea su propio padre y en uso del poder paterno, que se la restituya

.

3. Desaparición del matrimonio "cum manu"

El matrimonio *cum manu* terminó siendo excepcional

. Sólo los aspirantes a los altos cargos sacerdotales, como los *flamines* de Júpiter, Marte y Quirino y los *reges sacrorum* debían haber nacido de nupcias contraídas *per confarreationem* y estar casados mediante esta ceremonia religiosa. Es evidente, pues, que la *confarreatio* se celebraba entre un número reducido de personas, dentro de las cuales los elevados cargos religiosos eran prácticamente hereditarios. La *coemptio* fue utilizada muy excepcionalmente en su función originaria de acto jurídico constitutivo del matrimonio; se la practicó, en cambio, para otros fines; se trata de la *coemptio fiduciaria* o *coemptio fiduciae causa*

.

Se recurrió a este procedimiento especialmente para que la mujer eludiera la tutela de sus agnados

y para que adquiriera el derecho de testar. En cuanto al matrimonio *per usum* fue abolido por las costumbres.